

**ACTA DE SESION DE JUNTA DIRECTIVA N° JD-082/2017**  
**DEL 9 DE MAYO DE 2017**

En la Sala de Sesiones de Junta Directiva, ubicada en Calle Rubén Darío N° 901, San Salvador, a las doce horas del día nueve de mayo de dos mil diecisiete, se realizó la reunión de los señores miembros de Junta Directiva: **Presidente y Director Ejecutivo: JOSE TOMAS CHEVEZ RUIZ. Directores Propietarios: JOSE ROBERTO GOCHEZ ESPINOZA, JOSE FEDERICO BERMUDEZ VEGA, ROBERTO DIAZ AGUILAR y en funciones GILBERTO LAZO ROMERO. Directores Suplentes: CARLOS GUSTAVO SALAZAR ALVARADO y ENRIQUE OÑATE MUYSHONDT. AUSENTES CON EXCUSA: JOSE MARIA ESPERANZA AMAYA, Director Propietario y ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE, Directora Suplente. Estuvo presente también el LICENCIADO MARIANO A. BONILLA, Gerente General.** Una vez comprobado el quórum el Señor Presidente y Director Ejecutivo somete a consideración la Agenda siguiente:

**I. APROBACION DE AGENDA**

**II. APROBACION DE ACTA ANTERIOR**

**III. RESOLUCION DE CREDITOS**

**IV. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR UDP CAESS-UNITAPE FSV A LA LICITACION PUBLICA N° FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**

**DESARROLLO**

**I. APROBACION DE AGENDA.** Fue aprobada.

**II. APROBACION Y RATIFICACION DE ACTA ANTERIOR.** Se aprobó el Acta N° JD-081/2017 del 8 de mayo de 2017, la cual fue ratificada.

**III) RESOLUCION DE CREDITOS PARA VIVIENDA.** El Presidente y Director Ejecutivo sometió a consideración de Junta Directiva, 46 solicitudes de crédito por un monto de \$791,466.34, según consta en el Acta N° 082 del correspondiente Libro de Resolución de Créditos de Junta Directiva. Se hizo la presentación por parte del Ingeniero Luis Gilberto Barahona, Gerente de Créditos, de los proyectos habitacionales en los que están ubicadas las viviendas nuevas que se están aprobando en esta ocasión.

**IV) INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR UDP CAESS-UNITAPE FSV A LA LICITACION PUBLICA N° FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO".**

El Presidente y Director Ejecutivo somete a conocimiento de los Directores el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada según **Punto IV) del Acta de sesión de Junta Directiva N° JD-073/2017 del 25 de abril de 2017** para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa UDP CAESS-UNITAPE FSV contra la resolución de adjudicación de la LICITACION PUBLICA N° FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO". La Comisión quedó integrada por los siguientes Directores: Sr. José Federico Bermúdez Vega, Ing.

Enrique Oñate Muyschondt y Sr. Gilberto Lazo Romero, para emitir la recomendación a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). El informe presentado por la Comisión, que se anexa a la presente acta, dice en lo principal: "....

- I. Que la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda conforme a Certificación del punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva No. JD-cero sesenta y tres/dos mil diecisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, resolvió **adjudicar parcialmente la Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**.
- II. Que con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió **Recurso de Revisión presentado por el Ingeniero ABRAHAM ABDALA BICHARA HANDAL, Representante de la UDP CAESS-UNITAPE FSV**, al acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva No. JD- cero sesenta y tres/dos mil diecisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en virtud del cual se resolvió **adjudicar parcialmente la Licitación Pública No.FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**.
- III. Conforme a **Certificación del Punto IV) del Acta de sesión de Junta Directiva No. JD-cero setenta y tres/dos mil diecisiete**, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tomaron, entre otros, **los acuerdos siguientes:**
  - A)** Admitir el Recurso de Revisión recibido el 20 de abril de 2017 por parte de la empresa UDP CAESS-UNITAPE FSV, al Acuerdo de Junta Directiva adoptado en el punto XV) del acta de Sesión de Junta Directiva No. JD-063/2017, del 30 de marzo de 2017, en virtud del cual se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. **FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**.
  - B)** Suspender el proceso de contratación en el lapso comprendido entre la interposición del Recurso de Revisión y la Resolución del mismo.
  - C)** Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, la que una vez haya analizado el Recurso interpuesto, deberá emitir su recomendación para que Junta Directiva resuelva.
  - D)** Para los efectos del Art. 72 del RELACAP, comisionar a la UACI para que notifique este Acuerdo en forma legal.
- IV. Que la Comisión Especial de Alto Nivel, después de analizar el expediente de la Licitación Pública en mención y el recurso interpuesto, determinó:
  - A.** Que el **Ingeniero ABRAHAM ABDALA BICHARA HANDAL**, en su escrito presentado el día 20 de abril de 2017, literalmente **manifiesta: "....."**

**Nema: Recurso Revisión de la**

**Adjudicación Licitación Pública FSV-03/2017**

**SEÑORES JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FSV)**

**ABRAHAM ABDALA BICHARA HANDAL**, de cincuenta y cuatro años de edad, ingeniero eléctrico, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cero trescientos ochenta y

seis mil doscientos cuarenta y cuatro - tres y con Número de Identificación Tributaria un mil doscientos diecisiete – doscientos cincuenta mil doscientos sesenta y tres – cero cero dos- cero, actuando en mi calidad de **REPRESENTANTE DEL UDP CAESS-UNITAPE FSV** persona jurídica, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce – doscientos sesenta mil ciento diecisiete – ciento uno- seis; con el debido respeto **EXPONGO:**

#### **I. ANTECEDENTE.**

Que el día martes 30 de enero del presente año, presentamos la oferta para participar en la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017 “SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO”.

Que en fecha 17 de febrero se recibió Carta en relación a la licitación, en la que requirió la Comisión de Evaluación de Ofertas del FSV, a MP SERVICE, S.A. DE C.V. y a SERVIOFI, S.A. DE C.V. **subsanciones** con base al romano II Requerimiento, numeral 33, Aspectos Subsancionables y No Subsancionables de las Bases de Licitación, de diferentes aspectos en las ofertas presentadas por dichas sociedades; además requirió a la sociedad SERVIOFI, S.A. DE C.V., **aclaraciones**, con base al romano II REQUERIMIENTOS, numeral 17. Contenido de las Ofertas, literal D) Aspectos Administrativos del Oferente, último párrafo que dice: “El FSV podrá solicitar a los participantes cualquier información adicional, con el propósito de aclarar o verificar la información presentada” de las Bases de Licitación. Otorgándole a ambas sociedades un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que subsanaran y aclararan lo correspondiente

En fecha 4 de abril de 2017, fuimos notificados del punto XV) del Acta de Junta Directiva del FSV, número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual resolvió con base al dictamen de la Comisión de Evaluación de Ofertas, presentado por el Lic. Ricardo Antonio Avila Cardona, Gerente Administrativo y el Ingeniero Julio Tarcicio Rivas García, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) lo siguiente:

**“ A) ADJUDICAR PARCIALMENTE la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017 “SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO” a la sociedad MP SERVICE, .S.A DE C.V.(ITEM 2), SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE DOS (2) EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO, DE 5 TONELADAS CADA UNO, INCLUYENDO SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTOS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO, VOLTAJE DE OPERACIÓN: 240 VAC/3/60, A INSTALAR EN OFICINAS DE LA GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN, AL HABER ALCANZADO Y SUPERADO LAS PONDERACIONES MINIMAS, REQUERIDAS EN LA EVALUACIÓN DE ASPECTOS TECNICOS, CAPACIDAD FINANCIERA Y EVALUACION DE LA OFERTA ECONÓMICA, POR UN MONTO DE \$25,909.82;...”**

Que en fecha 5 de abril del corriente año, se presentó escrito fechado cuatro de abril 2017, solicitando acceso al expediente del proceso de No. FSV-03/2017 con la información presentada por la empresas ofertantes y adjudicada, y se nos concedió acceso al expediente para fecha viernes 7 de abril de 2017, a partir de las 9:00 am, según carta de fecha 6 de abril 2017, firmada por el Ing. Julio Tarcicio Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, la cual fue recibida ese mismo día.

Que habiéndose presentado las personas delegadas para revisar el expediente de la licitación en comento, y habiendo obtenido los datos necesarios de la oferta presentada por las sociedades Ofertantes, la de la sociedad a la cual se adjudicó parcialmente la licitación, y las subsanaciones a la prevenciones realizadas a la empresa ofertante y adjudicada, se han obtenido los datos suficientes para interponer el recurso de revisión de la adjudicación del proceso LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO".

## II. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.

Siendo que lo resuelto en la resolución antes relacionada por la Junta Directiva del FSV, y de los datos obtenidos al tener acceso al expediente de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV 03-/2017, vengo a interponer recurso de revisión de conformidad a los artículos 76, 77 y 78 de la LACAP y 71 AL 73 del RELACAP, en los términos que a continuación se desarrollaran:

### a) Procedencia del recurso.

La resolución de la cual recurrimos es la de fecha 30 de marzo del presente año, por acta de la Sesión de Junta Directiva número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE, en su punto XV), emitida por la Junta Directiva de FSV, mediante la cual se resolvió en: " A) adjudicar parcialmente (ITEM 2) de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO", a la sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., por un monto de US\$25,909.82 (...)" y B) DECLARAR DESIERTA la Licitación Pública N° FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO" respecto a los ítems 1, 3 y 4.

### b) Plazo y forma.

Habiéndonos notificado la resolución que en este acto impugnamos, el día 4 de abril del presente año, y siendo que el FSV se encontró en su periodo vacacional del lunes 10 al martes 18 de abril, retomando sus labores el día 19 de abril de 2017, nos encontramos dentro del plazo para interposición del recurso de revisión, el cual es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, así mismo se presenta por escrito el recurso de revisión y ante la Junta Directiva quien dicto el acto que se recurre por medio de este escrito. Art. 76, 77 LACAP Y 71 RELACAP.

### c) Razones de Hecho y de Derecho que fundamentamos la impugnación, así como los extremos que deben resolverse.

#### En cuanto a la Evaluación Legal

Las Bases de Licitación regulan de conformidad a la Ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública (LACAP) los criterios legales, financieros y técnicos que deberán cumplir los oferentes, bienes, obra y servicios, que se ofrecen a la administración pública en un proceso de licitación, y junto con las adendas, ofertas y sus documentos, garantías y resoluciones que contenga el expediente servirá de base y deberán ser tomados todos en cuenta para la recomendación que efectúe la Comisión de Evaluación de Ofertas correspondiente, teniendo como base los criterios que en esos documentos establecen y, la normativa aplicable, que constituyen el ámbito de legalidad dentro del cual debe desarrollarse la actuación de la Institución.

Dentro de dicha normativa, los proceso de adquisición y contratación de la administración Pública se regirán por principio y valores como no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, entre otros, artículo 1 inc. 2° de la referida Ley. Principios básicos que han sido

desarrollados en el reglamento de dicha ley, y así consta en su art. 3 como deben ser entendidos, entre ellos:

**a) Publicidad**

Difundir a los administrados la información relacionada con los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones, a través de los medios y bajo los parámetros establecidos en la Ley.

**b) Libre competencia**

Propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley.

**c) Igualdad**

Otorgar a todos los participantes en los procedimientos de selección y contratación, un trato igualitario de conformidad con la Ley, sin favorecer o discriminar, positiva o negativamente, por nacionalidad, sexo, raza, credo político, religión o de cualquier otra índole.

**d) Ética Pública**

Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**e) Transparencia**

Actuar de manera accesible, para que toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, pueda conocer de los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las Instituciones y si las actuaciones del servidor público son apegadas a la Ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

**f) Imparcialidad**

Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, permitiendo juzgar o proceder con rectitud.

**g) Probidad**

Actuar con honradez, integridad, rectitud, respeto y sobriedad. (...)"

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en la notificación de la certificación del Punto de Acta de Sesión de Junta Directiva que resuelve sobre la licitación LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017, en el punto XV) párrafo cuarto, hacen constar lo siguiente:

"La Comisión de Evaluación de Ofertas, con base al romano II. Requerimientos, numeral 33. **Aspectos subsanables y No Subsanables**, de las Bases de Licitación, procedió a realizar algunas acciones tendientes a subsanar diferentes aspectos en las ofertas presentadas por las sociedades MP SERVICE, S.A. DE C.V. y Serviofi, S.A. DE C.V., para lo cual ACORDÓ: conceder un plazo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación, según consta en ACTA DE REUNIÓN PREVIA A LA RECOMENDACIÓN DEL PROCESO DE LICITACION PUBLICA N° FSV-03/2017 "SUMINSITRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO" que forma parte del expediente.

Con fecha veintiuno, veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se presentaron a subsanar en el tiempo establecido y de acuerdo a lo requerido las Sociedades Sigüientes: MP Service, S.A. de C.V. y Serviofi, S.A. de C.V.; lo cual consta en las correspondientes actas de subsanación del expediente."

En ese sentido la Comisión de Evaluación de Ofertas, procede a emitir acciones tendientes a subsanar diferentes aspectos en las ofertas presentadas en base al romano II. Requerimientos, numeral 33. **Aspectos subsanables y No Subsanables**, de las Bases de Licitación, el cual remite al Anexo N° 8, que contiene el cuadro A. ASPECTOS SUBSANABLES, listando 27 aspectos que son subsanables de las ofertas presentadas y en su numeral 8, dice que puede ser subsanado lo siguiente: "Años de experiencia en servicios como el licitado, las referencias de clientes, información

**contenida en las referencias,** el número de profesionales o técnicos que se asignaran o cualquier otro requerimiento que las bases estipulen en este apartado” (subrayado y en negrita suplido).

De lo anterior se colige que las **REFERENCIAS DE LOS CLIENTES** que exigía las bases de Licitación son documentos que pueden ser subsanables en su contenido y por tanto procedían para solicitarse la subsanación o aclaraciones por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas, situación que no fue efectuada por dicha Comisión para el asocio al cual represento, en ese sentido nos colocó en desigualdad de condiciones y oportunidades ya que no se nos brindó el plazo como a los demás oferentes para subsanar dicha situación que a la Comisión le causo duda, tal cual se encuentra manifestada en el párrafo quinto del punto XV) del acta de la Sesión de Junta Directiva número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, al referirse a la UDP CAESS-UNITAPE FSV, por lo cual al no tener la oportunidad de subsanación nos desfavoreció en relación a los demás oferentes cuando se evaluó el aspecto Técnico de las REFERENCIAS, no cumpliendo así el Comité con hacer valer los principios de Igualdad y Libre Competencia que regula a todos los participantes en los procedimientos de contratación de la Administración Pública, ya que si les permitió a los demás oferentes subsanar varias de la documentación que debían arreglar, completar, presentar nuevamente y aclarar y a la UDP CAESS-UNITAPE FSV, en cambio no le permitió.

Asimismo en el numeral 20 de dicho listado manifiesta que la presentación incompleta o incorrecta de documentos o información requerida en las bases que en su forma no altera la oferta presentada, y que es sujeta a ser evaluada, puede ser subsanada; en ese sentido mi representada con base a los aspectos subsanables tenía la oportunidad de solventar la duda que al Comité le causó y el Comité estaba facultado a requerir dicha subsanación y en base al principio de igualdad indicar las deficiencias formales subsanables que puedan afectar la postulación de un oferente, que para el caso no realizó.

Habiendo relacionado lo anterior manifiesto que mi representada presentó oferta correspondiente en el momento indicado, es decir el día 30 de enero del presente año y además cumpliendo con los parámetros requeridos en las bases, puesto que en fecha 17 de febrero según carta que notificó a las sociedades oferentes si tenían requerimientos que subsanar o aclarar, mi representada no fue incluida dentro de las sociedades que debían solventar documentación, ni le fue manifestado que tenía aspectos que debería subsanar o aclarar de la oferta presentada, en ese sentido se infirió que toda la documentación presentada con la oferta que aplicaba a ser subsanada por tratarse de alguno de los 27 puntos subsanables según el Anexo 8 de las bases de licitación fue presentada correctamente, ya que no existió requerimiento alguno por parte de la Institución que debiendo cumplir con la normativa y los principios que la rigen debió de requerir la subsanación o aclaración del contenido de las REFERENCIAS presentadas por CAESS, S.A. de C.V..

Cabe señalar que las REFERENCIAS presentadas contenían el nombre de CAESS, S.A. DE C.V., denominación social de una de las sociedades que conforman el Asocio UDP CAESS-UNITAPE FSV; por otra parte siendo que ha sido revisado el expediente del proceso de Licitación No. FSV-03/2017 fue encontrado que a la empresa que se le adjudicó parcialmente y la otra ofertante en sus referencias de clientes la denominación social no está tal como establece sus constituciones de sociedad y/o modificaciones a su pacto y que legalmente ha quedado establecida en ellas, por lo que en dichos casos no les causo duda al Comité en determinar que si se referían a la misma sociedad

oferente, y sin embargo a pesar que no está escrito tal cual lo indica sus pactos sociales se les acredita por completo en ese aspecto Técnico.

Corolario de lo anterior mi representada si presentó toda la documentación que se dice no cumplir de nuestra parte, en tiempo y forma, pero no tuvo la oportunidad de aclarar en igualdad de condiciones la situación que no pudo determinar el Comité de Evaluación de Ofertas, incumpléndose por parte del Comité el estricto apego a las normativa aplicable y a las bases de licitación, que constituyen el ámbito de legalidad dentro del cual debe desenvolverse la actuación de la Administración Pública y cuya cumplimiento compete al particular.

Con base a las razones de hecho y de derecho que hemos fundamentado la impugnación a la resolución de adjudicación de la licitación No. FSV-03/2017, es que consideramos que es procedente que se revise de conformidad a los artículos 77 y ss de la LACAP y 71 al 73 RELACAP y la bases de licitación, los motivos que hemos manifestado y que deben ser resueltos para adjudicar a la sociedad que mejor cumpla con **todos** los requisitos establecidos en la base de la licitación pública.

Por lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, con el debido respeto **PIDO:**

1. Admita el presente escrito.
2. Admita recurso de revisión, y se le dé el trámite de ley correspondiente.
3. Seguidos que sean los trámites respectivos, por resolución debidamente motivada, se revise las consideraciones que alego y se pronuncien sobre las mismas, según técnica, financiera y legalmente corresponda, y se nos adjudique todos los ítems de la LICITACIÓN PÚBLICA No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO", siendo que cumplimos como UDP CAESS-UNITAPE FSV con todos los aspectos pertinentes.

Señalamos para recibir notificaciones y documentos que deban entregárenos la siguiente dirección: Calle Circunvalación, polígono J, #36 Colonia San Benito, San Salvador.

San Salvador, diecinueve días del mes de abril de dos mil diecisiete. "\*\*\*\*\*"

- B.** Que esta Comisión Especial de Alto Nivel, hace constar que las argumentaciones anteriormente precitadas son las expuestas por el Recurrente.
- V.** La Comisión Especial de Alto Nivel, procedió a verificar la documentación contenida en el expediente del proceso de la Licitación Pública que nos ocupa, lo alegado por el Recurrente y los documentos a que se hacen referencia, por lo que se pudo comprobar que al recurrente no le asiste la razón, lo anterior en atención a que se constató lo siguiente:

El recurrente dirige su pretensión contra la recomendación formulada por la Comisión Evaluadora de Ofertas a la Junta Directiva del Fondo Social para la Vivienda, recurriendo puntualmente de lo resuelto en el **Punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en donde se resolvió adjudicar parcialmente la Licitación Pública **No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"** a otra sociedad diferente, dejando por fuera la oferta presentada por el recurrente al haber sido considerada "no elegible" por no alcanzar la ponderación mínima requerida en cada uno de los sub-ítems de los Aspectos Técnicos del 1.1. al 1.4., acorde a lo establecido en las Bases de Licitación en el romano **II. REQUERIMIENTOS, numeral 21. Análisis y Evaluación de las ofertas, notas: 1) y 2)** que dicen: "Notas: 1) Para considerar elegible una Oferta y pasar a la Evaluación de la

Oferta Económica, será necesario obtener al menos la ponderación mínima en cada uno de los Sub-ítems de los Aspectos Técnicos del 1.1. al 1.4. cuya sumatoria es 16.50%, y la ponderación mínima en cada uno de los Sub-ítems de la Capacidad Financiera cuyo porcentaje mínimo es 5.00%. Haciendo una sumatoria total de mínimos de 21.50 puntos.”; y debido a que las referencias presentadas por CAESS, S.A. de C.V. no cumplen con lo requerido por ende se pondera con 0.00% en dicho sub ítem 1.2 de la Tabla de Criterios de Evaluación; y si bien UNITAPE El Salvador, S.A. de C.V.; al presentar 5 referencias obtiene ponderación en el mencionado sub ítem, no es posible continuar evaluando el asocio debido a lo que expresa la nota 2 al pie de la Tabla de Criterios de Evaluación, que dice: “2) El análisis se realizará por cada ofertante, para el caso de los socios, cada uno de los integrantes serán evaluados individualmente, debiendo cumplir lo establecido en la Nota 1) para posteriormente obtener un promedio ponderado en cada uno de los criterios de evaluación; dicho promedio ponderado será la calificación obtenida por el asocio.”. **Esta Comisión Especial de Alto Nivel comenta** en primer lugar, que, tal y como lo expresa el recurrente en su escrito, las Bases de Licitación se elaboran conforme lo regula la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), particularmente atendiendo los Artículos 44 y 45 de dicha Ley, estableciéndose en las mismas, las especificaciones técnicas, legales, administrativas y condiciones económicas que deberán cumplir los ofertantes así como los bienes, obras y servicios que ofrecen a la Administración Pública, volviéndose la normativa del proceso tal como lo cita el Artículo 43 de la referida Ley, donde se establece que: “Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, **constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica...**”, (lo destacado es propio) esta normativa legal también está ampliamente sustentada en la doctrina de los expositores del derecho administrativo; el autor JULIO RODOLFO COMADIRA, en su obra “LA LICITACION PUBLICA (Nociones, Principios, Cuestiones)”, consigna la igualdad y los pliegos. Es un principio inconcuso que el pliego de condiciones constituye la ley de la licitación o ley del contrato, porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los ofertantes y del adjudicatario”. Tomando como base lo anterior y en cuanto a las **razones de Hecho y de Derecho expuestas por el recurrente** en su escrito en donde alega que se ha violentado el principio de Igualdad y Libre Competencia, regulados en los artículos: 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (RELACAP), al no habersele solicitado por parte de la CEO la subsanación de las referencias presentadas por CAESS, S.A. de C.V., como parte de la UDP CAESS-UNITAPE FSV. **Esta Comisión Especial de Alto Nivel considera** que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó apegada a los pliegos de la Licitación Pública N° FSV-03/2017 “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO**” y a la normativa que regula el proceso, ya que luego de haber verificado y analizado lo establecido en dichas bases, específicamente en el Romano **II. REQUERIMIENTOS, numeral 21. Análisis y Evaluación de las ofertas**, Sub- ítem 1.2 de los Aspectos Técnicos de la Tabla de Criterios de Evaluación, que establece: “1.2. Para el caso de la presente Licitación **el ofertante deberá demostrar su experiencia con REFERENCIAS escritas** de otros contratos extendidas por instituciones públicas y/o privadas, a quienes se les haya o éste brindando suministro e instalaciones como las requeridas en este proceso...” (lo destacado es propio), igual requerimiento se hace en el numeral ii de la letra D) Aspectos Administrativos del Ofertante, contenido en la letra B) OFERTA TÉCNICA, del numeral 17. Contenido de las Ofertas, de dichas Bases de Licitación, En ese sentido, la Comisión de Evaluación de Ofertas, no ponderó a la UDP CAESS-UNITAPE FSV, en dicho sub- ítem 1.2 de los Aspectos Técnicos de la Tabla de Criterios de Evaluación de las Bases de Licitación, al no cumplirse por parte de CAESS, S.A de C.V. (una de las Sociedades que conforman el asocio recurrente) con tal requerimiento, lo cual se encuentra consignado en el Acta de Evaluación y Recomendación de la Licitación Pública en mención; dichos requerimientos son Aspectos



Administrativos y Técnicos de obligatorio cumplimiento, con los cuales la Comisión Evaluadora de Ofertas evalúa las ofertas presentadas, las cuales no podrán salirse más allá de lo estipulado en las bases, según el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en ese sentido esta Comisión Especial de Alto Nivel considera que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó apegada a Derecho en base a los considerandos anteriores, y a que el objetivo principal de solicitar las Referencias es comprobar la experiencia única y exclusiva del ofertante, y como se verificó en el expediente original, las referencias presentadas por CAESS, S.A. de C.V., se encuentran claramente extendidas a nombre de AES DEL SALVADOR, y si bien dichas referencias mencionan a CAESS, S.A. DE C.V., lo hacen como una de las sociedades que forma parte de AES DEL SALVADOR, demostrándose con dichas referencias la experiencia de AES DEL SALVADOR y no de CAESS, S.A. DE C.V., y de acuerdo a la documentación legal presentada en el proceso de la Licitación que nos ocupa, CAESS, S.A. de C.V. es una Sociedad con personalidad jurídica propia distinta a AES DEL SALVADOR, y dado que el ofertante y a quien se estaba evaluando en el proceso de la LP No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO" era a la UDP CAESS-UNITAPE FSV; formado por CAESS, S.A. de C.V. y UNITAPE EL SALVADOR, S.A. de C.V., dichas referencias no cumplían con el requisito Técnico establecido en el sub-item 1.2 de la Tabla de Criterios de Evaluación de las Bases de Licitación, por lo tanto es válido el haberse ponderado con 0.0% dicho sub-item y conforme a las notas 1) y 2) al pie de la Tabla de Criterios de Evaluación, antes relacionadas, haberse considerado por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas como no elegible.

**En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto** a que no se le dio la oportunidad de subsanar las Referencias de los Clientes y a los otros ofertantes si se les permitió subsanar (y citamos de su escrito): "...la documentación que debían arreglar, completar, presentar nuevamente y aclarar..."; alegando también que conforme al Anexo No. 8, letra A. ASPECTOS SUBSANABLES, numeral 8, las Referencias de clientes pueden ser subsanadas y por tanto procedían para solicitarse la subsanación o aclaración por parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas, pero que no se solicitó por parte de dicha Comisión colocándolos en desigualdad de condiciones y oportunidades no cumpliendo así con los principios de Igualdad y Libre Competencia. Ante esto **La Comisión Especial de Alto Nivel considera** que las Bases de Licitación es un documento que debe ser analizado en conjunto y que como ya se ha dejado establecido contiene requerimientos técnicos de obligatorio cumplimiento para todos los ofertantes los que no pueden ser subsanados, pues son requisitos previamente establecidos e indispensables, tal es el caso de la demostración de la experiencia del ofertante a través de la presentación de Referencias y como ya se mencionó anteriormente **esta experiencia debe ser del ofertante**, y si bien el numeral 8 de la Tabla de Aspecto Subsanables de las Bases de Licitación, permite subsanar la información contenida en las referencias, este numeral parte del hecho que las referencias objeto de subsanación son aquellas que han sido presentadas cumpliendo el Aspecto Técnico establecido en el sub-item 1.2 de la Tabla de Criterios de Evaluación, de las Bases de Licitación, en cuanto a que es el ofertante el que debe demostrar su experiencia con la presentación de las referencias, en ese sentido las referencias deben estar extendidas a nombre del ofertante, caso contrario implicaría una omisión comparable a la no presentación de dichas referencias, lo cual es un Aspecto no Subsanable, según el **numeral 17 de la Tabla de Aspectos No Subsanables, contenida en el Anexo No. 8** de las Bases de Licitación, que expresa: "**B. ASPECTOS NO SUBSANABLES:** ...17. Si no se presentan las referencias escritas de clientes...", por lo que haber solicitado una subsanación al respecto hubiese implicado la presentación de nuevas referencias o haber alterado información evaluable, es decir haber alterado la oferta, lo que no está permitido según el numeral 20, de la Tabla de Aspectos Subsanables de las Bases de Licitación que expresa: "**A. ASPECTOS SUBSANABLES:** ...20. La no presentación o presentación incompleta o incorrecta, de documentos o información requerida en las Bases que no será objeto de evaluación **o que**

**siéndolo su presentación en forma no alterara la oferta presentada...**", (lo resaltado es nuestro), lo que le hubiese dado una ventaja al recurrente sobre los demás ofertantes quienes si cumplieron con dicho Requerimiento sin incurrir en imprecisiones, violando el principio de Igualdad consignado en el artículo 3 del RELACAP.

Respecto a las subsanaciones y aclaración requeridas por la Comisión de Evaluación de Ofertas a los demás ofertantes dentro del proceso de Licitación Pública No. FSV -03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO", **esta Comisión Especial de Alto Nivel**, ha verificado en el expediente original que los aspectos solicitados, en dicha etapa, se encuentran claramente establecidos en las bases de licitación como aspectos que pueden ser subsanados, según el Anexo No. 8. ASPECTOS SUBSANABLES Y NO SUBSANABLES, de las Bases de Licitación, por lo que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó apegada a Derecho, y que el no habersele solicitado subsanaciones al recurrente dentro del proceso no implica automáticamente que toda la documentación presentada en su oferta estuviese apegada a los requerimientos establecidos en las Bases de Licitación, puesto que como ya se determinó anteriormente, las Bases de Licitación contemplan requerimientos y documentación que no pueden ser objeto de subsanación, y al no poderse subsanar no pueden ser requeridos por la Comisión de Evaluación de Ofertas, lo cual tampoco implica que se estén violentado los principios de igualdad y libre competencia, sino más bien se está aplicando el principio de legalidad; ya que la Comisión de Evaluación de Ofertas al evaluar a los ofertantes debe hacerlo atendiendo dichos principios, caso contrario se estarían cambiando las condiciones previamente establecidas lo que generaría un elemento sorpresa que constituiría una clara violación a la Libre Competencia, principio que según el **artículo 3 del RELACAP**, tiene como finalidad propiciar la participación de oferentes **asegurándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley**; así como una violación a la Igualdad, principio que también recoge el **artículo 3 de la Constitución de la República**, y que según **Jose Roberto Barriere Ayala**, en su obra "El marco legal de los contratos públicos en El Salvador", tiene categoría de derecho fundamental, en virtud del cual no es lícito conceder ventajas a ningún ofertante por sobre otros.

**En cuanto a lo alegado por el recurrente en su escrito** respecto a que: "...a la empresa que se le adjudicó parcialmente y la otra ofertante en sus referencias de clientes la denominación social no está tal como establece sus constituciones de sociedad y/o modificaciones a su pacto y que legalmente ha quedado establecida en ellas, por lo que en dichos casos no les causo duda al Comité en determinar que si se referían a la misma sociedad oferente, y sin embargo a pesar que no está escrito tal cual lo indica sus pactos sociales se les acredita por completo en ese aspecto Técnico...", **esta Comisión Especial de Alto Nivel** ha verificado en el expediente original que las referencias presentadas por MP SERVICE, S.A. DE C.V. y SERVIOFI, S.A. DE C.V., se encuentran extendidas a nombre de cada una de dichas sociedades, estableciéndose en las referencias las siguientes denominaciones: "MP SERVICE, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS PROFESIONALES DE EQUIPOS DE OFICINA, S.A. DE C.V.", lo que es legalmente consistente con lo consignado en sus respectivos pactos sociales, los cuales expresan que sus denominaciones son: "MP SERVICE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "MP SERVICE, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS PROFESIONALES DE EQUIPOS DE OFICINA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "SERVIOFI, S.A. DE C.V.", por lo que no cabe duda de que se trata de las mismas Sociedades ofertantes, y el uso abreviado o no de las siglas S.A. de C.V., no altera su naturaleza jurídica ni su denominación, pudiéndose utilizar de manera indistinta según los artículos 191 y 308 del Código de Comercio, considerándose que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó apegada a derecho al evaluar dichas referencias.

- VI. En base a lo anteriormente expuesto **esta Comisión Especial de Alto Nivel** concluye que la pretensión del recurrente es improcedente por lo que recomendará a Junta Directiva se declare

sin lugar, ya que se verificó que la Comisión de Evaluación de Ofertas actuó en apego a la normativa y legislación pertinente.

- VII. **Esta Comisión Especial de Alto Nivel**, constató además, que las Bases de Licitación del proceso que nos ocupa se elaboraron atendiendo lo normado por la LACAP, su Reglamento y legislación a fin, tomando además en consideración **la doctrina que comenta Agustín Gordillo en su tratado de derecho administrativo**, "...La presentación de una oferta en una licitación no genera derecho alguno a ser adjudicatario, sino a la regularidad del procedimiento de selección y, por ende, a no ser excluido de ella sino por las causas y los procedimientos previstos en su marco regulatorio".
- VIII. Además, el Recurrente debe tener en cuenta lo establecido en el numeral **13. De los Participantes, página once (11)**, de las Bases de Licitación que cita: "...Para preparar su oferta, el ofertante deberá examinar cuidadosamente lo detallado en cada uno de los numerales descritos y anexos del presente documento. Por consiguiente, el FSV no será responsable por las consecuencias derivadas en la falta de conocimiento o mala interpretación de estos documentos por parte del ofertante.", y en el numeral **22. Descalificación de Ofertas (Pág. 24 y 25)**, de las Bases de Licitación que manifiesta: "Queda expresamente establecido que por el solo hecho de ser recibida una oferta, no significa que ésta esté completa o correcta; posterior a la apertura, la Comisión de Evaluación de Ofertas verificará detalladamente su contenido y si encontrare: falta de veracidad o intento de engaño en la información; le faltaren documentos exigidos no subsanables, no cumpliera con cualquiera de los requisitos o formalidades no subsanables exigidas en las presentes Bases de Licitación, no respondiese en el tiempo establecido a las aclaraciones solicitadas por el FSV o le faltare información que fuere indispensable para la calificación de la oferta, esta será descalificada.". Es importante mencionar que el Recurrente al presentar su oferta se somete a las condiciones establecidas en las Bases de Licitación, además no puede alegar desconocimiento ya que él suscribió la Carta de Aceptación Plena de las Bases de Licitación (folio 114 de su oferta) en la que manifiesta que está enterado de su contenido y acepta todos los términos, condiciones y responsabilidades indicadas.
- IX. Si el Recurrente tenía inquietudes en lo requerido en las Bases de Licitación del proceso de la **LICITACIÓN PÚBLICA No.FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, conforme a las páginas once y doce (11 y 12), numeral **14. Consultas** de las Bases de Licitación, debió formularlas en el plazo establecido en el referido numeral, para aclarar las mismas y así presentar su oferta.

Con base a todo lo anteriormente expuesto y a lo establecido en el Artículo 77 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda a Junta Directiva:

- A.** Esta Comisión Especial de Alto Nivel, en atención a lo resuelto por la Comisión de Evaluación de Ofertas, a lo requerido en la **Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, a las disposiciones legales y documentos pertinentes concluye que no es procedente lo petitionado por el recurrente **UDP CAESS-UNITAPE FSV**, y en consecuencia se declare sin lugar el recurso de revisión interpuesto.
- B.** Que se confirme lo establecido en el punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva número **JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en virtud del cual se resolvió: **A) adjudicar parcialmente la Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, a la **Sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V.**, (ITEM 2) y **B) Declarar desierta la Licitación Pública No. FSV-**

**03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO", respecto a los ítems No: 1, 3 y 4.**

- C.** Se continúe con la formalización de la Contratación del proceso de **Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, conforme a establecido en el punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Conocido el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, Junta Directiva, por unanimidad **RESUELVE:**

- A)** Dar por recibido el Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel nombrada para analizar el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad **UDP CAESS-UNITAPE FSV** contra la resolución de adjudicación de la **Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**.
- B)** **DECLARAR SIN LUGAR** la petición presentada por la Sociedad **UDP CAESS-UNITAPE FSV** por las razones expuestas en el informe de la Comisión Especial de Alto Nivel.
- D.** Confirmar lo establecido en el punto XV) del Acta de Sesión de Junta Directiva número JD-CERO SESENTA Y TRES/DOS MIL DIECISIETE, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en virtud del cual se resolvió: **A) adjudicar parcialmente** la adjudicación de la **Licitación Pública N° FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, a la **Sociedad MP SERVICE, S.A. DE C.V., (ITEM 2)** y **B) Declarar desierta** la **Licitación Pública No. FSV-03/2017 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"**, respecto a los ítems No: 1, 3 y 4.
- C)** Comisionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional para que notifique este Acuerdo en forma legal.
- D)** Este Punto se ratifica en esta misma sesión.

Y no habiendo más que hacer constar, se levanta la sesión a las catorce horas del día mencionado al inicio de la presente acta que firmamos:

La presente acta es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por los Directores: Arq. José Roberto Gochez Espinoza, Lic. José Federico Bermúdez Vega, Lic. Roberto Díaz Aguilar, Lic. José María Esperanza Amaya, Lic. Carlos Gustavo Salazar Alvarado, Ing. Enrique Oñate Muyschondt y Sr. Gilberto Lazo Romero, así como por el Presidente y Director Ejecutivo, Lic. José Tomás Chévez Ruíz.